18

INSPECCIONADO: GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V.
[redacted]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00043-21
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00043-21/0003
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veintidós.---

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. Y/O [redacted] en el domicilio ubicado en la [redacted] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección. No. 0043/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. Y/O [redacted]

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. CÉSAR AUGUSTO ARRIOJA HERNÁNDEZ, practicaron visita de inspección a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. Y/O [redacted], en el domicilio ubicado en la [redacted] levantándose al efecto el acta 27/SRN/F/0043/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO: Que con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se le notificó al C. [redacted] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día **trece de diciembre de dos mil veintiuno al catorce de enero de dos mil veintidós.**

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V., manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el dieciocho de enero de dos mil veintidós, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. Y/O [redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veinte al veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto: artículos 160, 161, 162, 163,164, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

"ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021, EN EL QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 2021". *"El artículo Primero adiciona el Artículo Décimo, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "**Artículo Décimo.** Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizaran todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2..." **El Articulo Segundo Transitorio** establece que los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."* En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

ELIMINADO: 5 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En atención a la orden de inspección No. 043/2021, de fecha 23 de septiembre a nombre de Garab [redacted] *de inspección quien designa a los testigos de asistencia y nos da todas las facilidades para realizar el presente acto por lo que en compañía del visitado y de los testigos de asistencia se procede a dar cumplimiento a los objetos de la orden de inspección, las cuales se describen a continuación:*

1.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro:
En relación a este punto el visitado manifiesta no contar con dicha autorización.
2.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación cuanta con el registro forestal nacional:
En relación a este punto el visitado manifiesta no contar con dicho registro.
3.- De contar con dicha autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento verificar la capacidad de almacenamiento y/o de transformación autorizada por la secretaria:
En relación a este punto no se puede verificar toda vez que no se cuenta con dicha autorización para funcionamiento como centro de almacenamiento y/o transformación.
4.- Describir e inventariar la maquinaria relacionada con el proceso de transformación y verificar si esta es acorde a lo presentado parta obtener la autorización de funcionamiento:
En relación a este punto el visitado manifiesta no contar con dicha autorización sin embargo la maquinaria utilizada corresponde a 03 sierras de banca las cuales son utilizadas para el proceso de transformación.
5.- Realizar la identificación de las materias primas forestales así como realizar su medición y cubicación para determinar volumen:
En relación a este punto se observan 170 piezas de madera de la especie comúnmente denominada Melina (gemelina ocbosca) en rollo con un volumen de 10.131 m³.
6.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y/o transformación cuenta con el libro de registro de entradas y salidas:
En relación a este punto el visitado manifiesta no contar con dicho libro de registro.
7.- Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación cuanta con las remisiones o los reembarques forestales de entrada de las materias primas si estas cuenta con las medidas de seguridad establecidas por la secretaria así como si cumple con el instructivo de llenado:
En relación a este punto el visitado presenta en original y entrega copia simple de la remisión forestal folio progresivo 22137523 con folio autorizado No. 295/290 la cual ampara el volumen de 20.372 m³ rollo, mismo que cumple con los sellos de seguridad y con el instructivo de llenado.
8.- Verificar que el titular o responsable del centro de almacenamiento y transformación cuentas con los oficios mediante los cuales se autorizan validan, notifican y asignan los reembarques forestales:
En relación a este punto el visitado manifiesta no contar con dichos oficios.
9.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y/o transformación cuenta con el coeficiente de transformación obtenido mismo que debió presentar a la secretaria dentro de la solicitud de los reembarques forestales:
En relación a este punto el visitado manifiesta no contar con el coeficiente de transformación.
10.- Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento: cuenta con la documentación de salidas reembarques y si estas cuenta con las medidas de seguridad y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado:
En relación a este punto el visitado el visitado manifiesta no contar con documentación de salidas (reembarques).
11.- Verificar si los reembarques que no fueron utilizados que se encuentran cancelados y si estos se encuentran en poder del titular:
En relación a este punto no se puede verificar toda vez que el visitado no ha tramitado ni cuenta con reembarques forestales.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

12.- En relación con la información proporcionada por el inspeccionado los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencia y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entrada y salidas:
En relación a este punto no se puede realizar y no cuenta con documentación de salidas,
13.-Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas como resultado del aprovechamiento de recursos forestales maderables han causado pérdidas, cambio, deterioro, menoscabo o afectación o modificación a diversos de los hábitats de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas físicas o biológicas que alteren o modifiquen las relaciones de intersección que se dan entre estos así como de los servicios ambientales ya sea por omisión o con estos:
En relación a este punto y toda vez que las materias primas forestales provienen de una plantación forestal comercial autorizada y se encuentran amparadas mediante la remisión forestal con folio progresivo No. 22137523 se puede determinar que no existe un daño ambiental toda vez que las materias primas provienen de un aprovechamiento sustentable verificado y autorizado por la comisión nacional forestal.
Por ultimo dicho centro de almacenamiento cuanta con una superficie aproximada de 1000 m² terreno que corresponde a un domicilio con casa habitación mismo que se encuentra hecha de material de concreto y con una superficie de 150 m² y una galera de lámina de 15 m² por lo anterior se procede a realizar el aseguramiento precautorio de 03 sierras de banco utilizadas para el proceso de transformación misma que quedan en depositaria del C. Gerardo García Abreu en el sitio sujeto a inspección y a quien se le hace conocedor que deberá dar aviso a la procuraduría federal de protección al ambiente de cualquier daño o eventualidad que sufran los bienes asegurados y que él será el único responsable de los mismos.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, se recibieron los escritos en esta Delegación suscritos por el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V., personalidad que se le tiene por acreditada mediante Escritura Pública número [redacted] pasada ante la fe del Lic. Joaquín Antonio González Valencia, Notario Público titular y del Patrimonio Inmueble Federal número 315 de Villahermosa, Tabasco; por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representado, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta 27/SRN/F/00043/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se desprendieron infracciones a los artículos 155 fracciones X, XIV, XVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales, no presentó el Registro Forestal Nacional, asimismo no se pudo verificar la capacidad de almacenamiento y/o transformación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [redacted] de materia primas forestales,no presentó el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, no presentó los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembarques forestales, no presentó el coeficiente de transformación obtenido, el cual debió presentarlo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de su solicitud de reembarques forestales, no presentó la documentación de salidas de las materias primas forestales (reembarques), no se pudo verificar los reembarques forestales fueron o no utilizados, si se encuentran cancelados y si los mismos se encuentran en poder del titular de la empresa, toda vez que el visitado no los ha tramitado ni cuenta con reembarques forestales, no se pudo realizar el balance de existencias de materias primas forestales y asentar si éste coincide con el libro de entradas y salidas, toda vez que el visitado no cuenta con el libro de entradas y salidas ni con la documentación de salidas.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno; compareciendo mediante escritos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, el C. Humberto García Abreu, en su carácter de Representante Legal de la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V., sujeto al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumentos, presentando las siguientes documentales:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno:

1.-copia simple de una credencial para votar expedida a nombre del C. [redacted]

En el mencionado escrito manifestó lo siguiente: *"Manifiesto a usted aceptamos someternos a los procedimientos administrativos y llevar a cabo la regularización de los puntos observados del acuerdo de emplazamiento."*

Escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintidós:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1.-copia simple de la solicitud para la licencia de funcionamiento dirigida a la Presidenta Municipal del Municipio de Teapa, Tabasco, signada por el C. [redacted] *y 2.-copia simple de la factura emitida por la Dirección de Finanzas del Municipio de Teapa, Tabasco a favor de la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V.*

En el mencionado escrito manifestó lo siguiente: *"por lo cual manifiesto a usted que dependemos que nos da la autoridad del H. Ayuntamiento para concedernos esa anuncia y poder continuar con los siguientes requisitos de CONAFOR, derivado de todos estos procesos burocráticos aceptamos someternos a los procedimientos administrativos que conlleva todo este proceso administrativo."*

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales así como de los argumentos vertidos en relación con las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre del año próximo pasado, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada a los escritos de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, se tiene que en los mismos no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en este caso la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales; finalmente en los escritos sujetos a estudio no se hace mención que se haya anexado al mismo, ni que se cuente con él, aclarando que en todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente no obra el citado documento; por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

En cuanto a la irregularidad consistente en que no fue presentado el Registro Forestal Nacional, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada a los escritos de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, se tiene que en los mismos no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en este caso el Registro Forestal Nacional; finalmente en los escritos sujetos a estudio no se hace mención que se haya anexado al mismo, ni que se cuente con él, aclarando que en todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente no obra el citado documento; por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En cuanto a la irregularidad consistente en que no se pudo verificar la capacidad de almacenamiento y/o transformación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a que la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] no presentó la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales denominado GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V., se tiene que al realizar una valoración pormenorizada a los escritos de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, se tiene que en los mismos no adjuntó la documentación idónea que le fue

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en este caso la **autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales**; finalmente en los escritos sujetos a estudio no se hace mención que se haya anexado al mismo, ni que se cuente con él, aclarando que en todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente **no obra el citado documento**; por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

En cuanto a la irregularidad consistente en que **no fue presentado el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales**, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada a los escritos de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, se tiene que en los mismos no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en este caso el **el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales**; finalmente en los escritos sujetos a estudio no se hace mención que se haya anexado al mismo, ni que se cuente con él, aclarando que en todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente **no obra el citado documento**; por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

En cuanto a la irregularidad consistente en que **no presentó los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembarques forestales**, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada a los escritos de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, se tiene que en los mismos no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en este caso **los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembarques forestales**; finalmente en los escritos sujetos a estudio no se hace mención que se haya anexado al mismo, ni que se cuente con él, aclarando que en todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente **no obra el citado documento**; por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

En cuanto a la irregularidad consistente en que **no presentó el coeficiente de transformación obtenido, el cual debió presentarlo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de su solicitud de reembarques forestales**, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada a los escritos de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, se tiene que en los mismos no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en este caso el **coeficiente de transformación obtenido, el cual debió presentarlo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de su solicitud de reembarques forestales**; finalmente en los escritos sujetos a estudio no se hace mención que se haya anexado al mismo, ni que se cuente con él, aclarando que en todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente **no obra el citado documento**; por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

En cuanto a la irregularidad consistente en que **no presentó la documentación de salidas de las materias primas forestales (reembarques)**, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada a los escritos de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, se tiene que en los mismos no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en este caso **la documentación de salidas de las materias primas forestales (reembarques)**; finalmente en los escritos sujetos a estudio no se hace mención que se haya anexado al mismo, ni que se cuente con él, aclarando que en todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente **no obra el citado documento**; por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

ELIMINADO: 2 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] fue emplazado no fueron desvirtuados.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

> *ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
>
> *RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.*

ELIMINADO:2 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO:1 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted], cometió la infracción establecida en los artículos 155 fracciones X, XIV, XVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley.
XVIII. Prestar servicios forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;

II. Datos de inscripción en el Registro;

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;

IV. Balance de existencias;

V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y

VI. Código de identificación.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:
Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados que pretendan realizar actividades con materias primas forestales maderables, productos o subproductos forestales maderables y no maderables cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición Reglamentaria, en cuanto que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que las actividades se lleven a cabo conforme a los sistemas de control administrativo que permitan identificar el abastecimiento lícito de materias primas forestales y que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen de materias primas forestales que provienen de los aprovechamientos forestales autorizados, siendo éste un principio rector de la política nacional previsto por el artículo 29 de la Ley en cita, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C).- LA REINCIDENCIA:
En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación Estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:
Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del infractor la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la empresa GARAB

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracciones X, XIV, XVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y derivado de que no presentó la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales, no presentó el Registro Forestal Nacional, asimismo no se pudo verificar la capacidad de almacenamiento y/o transformación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a que la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted], no presentó la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales,no presentó el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, no presentó los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembarques forestales, no presentó el coeficiente de transformación obtenido, el cual debió presentarlo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de su solicitud de reembarques forestales, no presentó la documentación de salidas de las materias primas forestales (reembarques), no se pudo verificar los reembarques forestales fueron o no utilizados, si se encuentran cancelados y si los mismos se encuentran en poder del titular de la empresa, toda vez que el visitado no los ha tramitado ni cuenta con reembarques forestales, no se pudo realizar el balance de existencias de materias primas forestales y asentar si éste coincide con el libro de entradas y salidas, toda vez que el visitado no cuenta con el libro de entradas y salidas ni con la documentación de salidas, se le sanciona a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] con una multa por el monto de **$40,329.00 M.N. (cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 450 Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis), en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la sanción respectivamente multiplicado por $89.62 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2021, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2021; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio

ELIMINADO: 3 PALÁBRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"*FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.*"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:
Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.
Las negrillas son énfasis propios).

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se le solicitó a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 1**, *"Se ordena a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales"*, al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento a dicha medida; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 2**, *"Se ordena a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Registro Forestal Nacional"*, al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento a dicha medida; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 3**, *"Se ordena a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Registro Forestal Nacional."*, al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento a dicha medida; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 4**, *"Se ordena a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable"*, al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento a dicha medida; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 5**, *"Se ordena a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembarques forestales"*, al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento a dicha medida; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 6**, *"Se ordena a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] GARCÍA ABREU, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el coeficiente de transformación obtenido"*, al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento a dicha medida; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En cuanto al cumplimiento de la **medida correctiva 7**, *"Se ordena a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación de salidas de las materias primas forestales"*, al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento a dicha medida; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted], no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1.- Se ordena a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2.- Se ordena a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Registro Forestal Nacional; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted]

Forestal Nacional; lo anterior en un plazo de diez dias hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted]

entradas y salidas de las materias primas forestales, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted]

mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembarques forestales; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DE CADA PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted]

de transformacion obtenido; lo anterior en un plazo de diez dias hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DE CADA PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted]

documentación de salidas de las materias primas forestales; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DE CADA PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se [redacted]

ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DE CADA PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

X.- Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer el DECOMISO DEFINITIVO de tres sierras de banco utilizadas para el proceso de [redacted]

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 155 y 156 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos **155 fracciones X, XIV, XVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículos 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución y con fundamento en los artículos 155, 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] una multa por el monto de **$40,329.00 M.N. (cuarenta mil trescientos** veintinueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 450 Unidades de Medida y Actualización, en términos del

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) para el año 2021.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer el DECOMISO DEFINITIVO de tres sierras de banco utilizadas para el proceso de transformación de materias primas forestales, encontradas en el domicilio ubicado en la [redacted] la cual se encuentra en depositaria del C. [redacted]

TERCERO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingrese a: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html
2.- Registrarse como usuario
3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

SEXTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales; con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SÉPTIMO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, de ésta

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 12 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- De conformidad con lo estipulado en el numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala: *"Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."*; se apercibe a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa GARAB TRANSFORMACIÓN EN MADERA S.A.P.I. DE C.V. y/o [redacted] en el domicilio ubicado en la [redacted] anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/601/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO

LIC.VL'FJCL

REVISIÓN JURÍDICA:
LIC. JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO